



Expediente: PAOT-2025-5575-SOT-1700

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5575-SOT-1700, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por los trabajos de obra que se ejecutan en el inmueble ubicado en **Calle Lago Caratasta, número 10, Colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V y VI, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como lo son la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México y vigentes al momento de la investigación. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido y vibraciones, a, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-5575-SOT-1700

Aunado a ello, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Aunado a lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Adicionalmente, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en el que se observó un inmueble preexistente de dos niveles de altura aparentemente de uso habitacional con fachada gris y bordes blancos en todos sus vanos, cabe mencionar que los trabajos de pintura blanca se notan de reciente colocación, durante la diligencia no se constataron trabajadores, materiales o emisiones sonoras propias de trabajos de construcción.-----

En relación a lo anterior, esta Procuraduría, emitió el oficio **PAOT-05-300/300-09778-2025** de fecha 01 de septiembre de 2025, dirigido al **Propietario, Poseedor, Encargado y/o Representante Legal**, del inmueble objeto de investigación, con el objetivo de **exhortar al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el inmueble de mérito**. En respuesta, mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2025, una persona quien se ostentó como propietario de dicho inmueble manifestó lo siguiente:-----

3 "(...) me permito informar que las acciones correctivas realizadas en el domicilio Lago Caratasta 10 en la Col. Torreblanca fueron ya ejecutadas en su totalidad. Cabe precisar que no se trató de obras mayores, sino de reparaciones menores orientadas a problemas de goteras en el techo. -----

Acción ejecutada	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Observaciones
Reparación de agrietamientos en loza (sic)	11/08/2025	15/08/2025	Concluido
Cambio de tubería de desagüe pluvial	18/08/2025	21/08/2025	Concluido

Con lo anterior se informa que las actividades se encuentran concluidas y que actualmente no se genera afectación sonora derivada de las actividades. (...)"-----



Expediente: PAOT-2025-5575-SOT-1700

Al respecto, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, de los cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas correspondientes, se desprende lo siguiente:-----

- **15 de septiembre de 2025** - Se realizó llamada telefónica a la persona denunciante con el objetivo de saber si las emisiones sonoras derivadas de los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble de mérito aún persisten, a lo que dicha persona mencionó que las molestias por ruido ya no son perceptibles.-----
- En la misma fecha se recibió un correo de la persona denunciante manifestando lo siguiente "(...) *Solo para informarles que no será necesario el estudio sonoro pues desistieron las molestias por ruido aproximadamente hace 12 días (...)*". -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos se observó un inmueble preexistente de dos niveles de altura, durante la diligencia no se constataron trabajadores, materiales o emisiones sonoras propias de trabajos de construcción. Aunado a lo anterior expuesto en fecha 15 de septiembre del 2025, se recibió un correo de la persona denunciante manifestando lo siguiente "(...) *Solo para informarles que no será necesario el estudio sonoro pues desistieron las molestias por ruido aproximadamente hace 12 días (...)*"*,* por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por concluida cuando el denunciante manifieste expresamente su desistimiento.-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Respecto a las actividades que generaban emisiones sonoras en el inmueble ubicado en **Calle Lago Caratasta, número 10, Colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo**, esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el cuál se observó un inmueble preexistente de dos niveles de altura, durante la diligencia no se constataron trabajadores, materiales o emisiones sonoras propias de trabajos de construcción.-----
2. Aunado a lo anterior expuesto en fecha 15 de septiembre del 2025, se recibió un correo de la persona denunciante manifestando lo siguiente "(...) *Solo para informarles que no será necesario el estudio sonoro pues desistieron las molestias por ruido aproximadamente hace 12 días (...)*"*,* por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por concluida cuando el denunciante manifieste expresamente su desistimiento.---



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-5575-SOT-1700

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el **artículo 27 fracción IV**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción IV**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/JJNO